



## Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

**Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Rad: 11001310300120210037600**

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, por medio del cual el despacho libró mandamiento de pago.

Como sustento del recurso de reposición, el apoderado judicial de la parte demandante refirió que el despacho omitió decidir al respecto de las medidas cautelares deprecadas.

Para resolver es necesario indicar que, si bien en el escrito de la demanda se realizó una amplia exposición de las consideraciones legales frente a la inembargabilidad de los recursos financieros del sistema de salud, el extremo demandante no realizó ninguna petición de embargo, nótese que en el inciso final de su manifestación de procedencia de las cautelas indicó que:

Se le requiere al despacho para que ordenen los embargos y/o secuestros necesarios de las reservas técnicas de NUEVA EPS, teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo se interpone en el marco de la prestación de servicios a salud para los afiliados de la Entidad y que el objeto principal de las reservas técnicas es que las aseguradoras cuenten con un respaldo financiero para sufragar estos rubros, por lo cual son totalmente legales y procedentes las medidas cautelares solicitadas.

Véase que, no solicitó el embargo de algún bien de la demandada, por el contrario, impuso la carga al despacho, lo cual es improcedente; no puede el juez de conocimiento realizar el trabajo de la parte interesada y proceder a investigar que bienes o cuentas son sujeto de medidas cautelares.

El artículo 599 del Código General del Proceso dice: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*.

---

<sup>1</sup> 013AutoMandamientoDePagoFacturasSalud-2021-0376-



### Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Tal aparte de la regla, refiere que le corresponde a la parte solicitar el embargo y secuestro **de los bienes de propiedad** del demandado, la norma no indica que le corresponderá al juez de conocimiento el embargo de los bienes de la pasiva que por su iniciativa investigue y cautele. Dicha carga le corresponde al extremo actor.

De otra parte, si el Juzgado no dijo nada en el auto al respecto, es porque no hay una solicitud de medidas cautelares, motivo por el cual no se comprende la razón del recurso, pues se supone que esta medida de impugnación procede contra decisiones del juez, por lo que se itera no existe decisión al respecto, en tal sentido lo que debió solicitarse fue la adición del auto, al tenor de lo referido en el artículo 287 del CGP.

Conforme a las anteriores consideraciones el Despacho dispone:

- 1.- No revocar el auto de fecha 16 de noviembre de 2021.
- 2.- Requerir a la parte demandante para que proceda a indicar de manera clara y detallada los bienes de propiedad de la EPS demandada que pretende embargar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
JUEZ**

JR

Estado 143 de fecha 09/12/2021